



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Expediente No5000140223002 2014 00 275 01

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: PEDRO FABIAN CLAVIJO RINCON
Instancia: SEGUNDA

Villavicencio, treinta de septiembre de dos mil veintidós

Se pronuncia el Juzgado sobre el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Segundo Civil Municipal de la Ciudad, el día **20 de enero de 2022**, en el proceso de referencia

1. ANTECEDENTES

La entidad financiera **Banco de Popular** mediante apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo singular contra **Pedro Fabian Clavijo** para el cobro de las siguientes sumas dinerarias.

- a) Por la suma de **\$23.800.882**, por concepto del capital contenido en el pagaré **No. 410-0301028932-4**
- b) Por concepto de intereses corrientes desde el 5 de septiembre al 5 de octubre de 2013.
- c) Por los intereses de mora liquidados desde el momento que se hizo exigible la obligación, es decir, 6 de octubre de 2013, hasta el pago de la misma.

Para dar soporte a sus pretensiones, manifestó que la parte ejecutada se obligó a pagar la suma de \$26.700.000, en la forma establecida en el pagaré No 410-0301028932-4, encontrándose en mora desde el 5 de octubre de 2013.

El juez de primera instancia libró la orden de pago solicitada mediante auto del **21 de agosto de 2014**, notificado por estado el **25 de agosto de 2014**, en el que advirtió a la parte demandada pagar la suma cobrada.

El demandado se notificó, a través del *curador ad litem*, el día **23 de septiembre de 2019**, el cual se opuso a lo pretendido con sustento en la excepción que tildó de: **prescripción de la acción**.



Básicamente señala que ha transcurrido mas de 3 años de vencida la obligación, conforme consta en el título valor.

El apoderado de la entidad financiera descurre traslado de las excepciones de mérito, y solicita se dicte sentencia anticipada conforme el artículo 287 del C.G.P., toda vez que no hay pruebas por prácticas **y se encuentra probadas la excepción extintiva alegada.**

Finalmente, agotado el rito procesal correspondiente, el *a quo* profirió sentencia en la que declaró probada la excepción de la prescripción alegadas por el curador *ad litem*, y ordenó la terminación del proceso.

SENTENCIA DEL A QUO

El juzgador de primer grado profirió sentencia el pasado **20 de enero del año 2022**, señalando que el artículo 789 del Código de Comercio, precisa que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, artículo que se tendrá en cuenta para el estudio de la prescripción, aseguró que, con relación a la interrupción natural de la prescripción, dice que es un acto del deudor y a su vez del acreedor.

En cuanto a la interrupción civil, debe presentarse la demanda por parte del acreedor, pero para que opere a prescripción, se debe presentar la demanda siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación del demandante de tal providencia, interrumpida la prescripción nada impide que inicie un nuevo periodo respectivo.

Que con relación, al caso en concreto, señaló que el vencimiento del título valor es del **6 de octubre de 2013** conforme a lo pactado, que el deudor se obligó de inmediato a cancelar la total de la obligación, por lo tanto el vencimiento y para iniciar la exigibilidad, es partir del día **6 de octubre de 2013**, es decir, que los 3 años se contarán a partir del vencimiento, luego el pagaré se encuentra vencido mediante cláusula aceleratoria desde el día **5 de octubre de 2013**, los términos de la prescripción de la acción cambiaria empieza a correr a partir del **5 de octubre de 2013** y concluyen el **6 de octubre de 2018**.

Advierte, que se interrumpió la prescripción con presentación de la demanda, el 16 de abril de 2014, cumpliéndose así el primer paso, para interrumpirla, librando el



mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado, el día 25 de agosto de 2014, se empieza a contar el termino del año que trata el artículo 90 del C.G.P., sin embargo la fecha llegada que trata ese articulado, aun no se había notificado al demandado, pues se notificó por personalmente a través del *curador ad litem* el 23 de septiembre de 2019, posterior al año que cita la norma adjetiva, no cumpliendo así el segundo paso de la interrupción de la prescripción, por lo tanto el término prescriptivo se tiene que contar a partir de la fecha de exigibilidad del titulo valor, 5 de octubre de 2013, a la fecha de notificación del mandamiento de pago, a través de *curador ad litem*, 23 de septiembre de 2019, donde se colige que transcurrió el tiempo superior a los tres años,

En conclusión, agotado el rito procesal correspondiente, el *a quo* profirió sentencia en la que declaró probada la excepción de la prescripción alegadas por la curadora *ad litem* que alegó la parte ejecutada, y ordenó la terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares.

3. APELACION

Contra la sentencia apeló el demandante, quién señaló que el juzgado no tuvo en cuenta el principio de la literalidad del título, pues el pagaré se firmó para pagarse en instalamentos de 72 cuotas manuales.

Por efectuarse el descuento del término, de la inactividad judicial por mora judicial, al descontar 2 años, 9 meses y 11 días, de los cuales el proceso duro inactivo, igualmente como se llevó ante los juzgados de descongestión.

4. CONSIDERACIONES

4.1.Cuestión Preliminar

Previo a resolver de fondo el presente asunto, este operador judicial no dictara sentencia en audiencia en los términos previstos en el artículo 327 del C.G.P, y en forma virtual, tal como lo dispuso el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Lo anterior, tiene como fundamento la expedición del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En atención a lo previsto en el artículo 14 del citado Decreto, donde se estableció la forma de tramitar las apelaciones de las sentencias, en material civil, creando así, un nuevo procedimiento al señalado en la norma adjetiva, en el sentido que, en caso de



no decretarse pruebas de oficio, o las partes no lo soliciten en los términos del artículo 327 del C.G.P, una vez ejecutoriado el auto que deniega la petición de pruebas o admite el recurso, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Es por las anteriores premisas que se procederá a dictar la sentencia escritural en razón que el decreto legislativo es de aplicación inmediata, aún para aquellos procesos que está en curso y no se ha desatado el recurso vertical.

4.2. Competencia funcional.

No siendo más, se procede a resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juez Segundo Civil Municipal de esta ciudad, es importante dejar claridad sobre la competencia funcional que tiene el juez de segunda instancia para resolver la alzada; pues conforme con las nuevas reglas de apelación señaladas en el Código General del Proceso, la segunda instancia está limitada a los reparos concretos alegados ante *el a-quo*, por el apelante.

Lo anterior tiene fundamento en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 322 del C.GP que dice: *“cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso, deberá precisar, de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versa la sustentación que hará ante el superior, (...) serán suficiente que el recurrente exprese las razones de inconformidad con la providencia apelada.”*

Más adelante señala el artículo 327, ibidem que trata sobre el trámite de la apelación de sentencia, establece el inciso final: *“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”*

Y por último, dice el artículo 328 de la misma codificación: *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”*

Significa lo anterior, que cuando se apele la sentencia, la competencia del juez está limitada, y definida, por las razones de inconformidad o juicios de reproche esbozados por el apelante en relación con la situación creada por el fallo de primera instancia.



Así, pues, al juez de segundo grado le está vedado, entrar revisar temas del fallo de primer grado que son aceptados por el recurrente -bien porque omite atacar en la sustentación del recurso de apelación o bien porque expresamente los elimina de la discusión manifestando su aprobación en relación con los mismos-, pues éstos quedan excluidos del siguiente debate y, por lo mismo, debe decirse que, frente a dichos aspectos, fenece por completo el litigio o la controversia.

Clarificado lo anterior, el Juzgado solamente tendrá que examinar los reparos concretos señalados por el apoderado de la parte activa, ante el juez de primera instancia que obra en el escrito presentado ante el *a-quo*, pero antes de entrar a examinar se resolverá sobre el recurso de apelación que denegó la prueba documental.

4.4 Decisión de fondo en sede de segunda instancia.

En el caso objeto de análisis, el juez de primera instancia declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, providencia que es objeto de estudio por parte de esta instancia.

Se tiene dicho, que la prescripción reporta una utilidad social para la consolidación de los derechos adquiridos, y **también, para sancionar al titular de los derechos cuando por incuria o negligencia no los ejerce en el tiempo que se le ha otorgado para ello.**

Para que la prescripción, en su modalidad extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: (i) *el transcurso del tiempo* y (ii) *la inactividad del acreedor demandante*. La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que:

“el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción.”

En tratándose de la extintiva o liberatoria mediante la cual se extinguen las acciones o los derechos, como consecuencia de no haberse ejercido durante el tiempo establecido por la ley para que no se configure su extinción, el artículo 2539 del Código Civil regula lo atinente a su interrupción tanto natural como civil. La primera opera con el simple reconocimiento de la obligación por el deudor ya sea expresa o tácita; en tanto que,



como regla general allí se estableció que la prescripción extintiva o liberatoria que ya se encuentra en curso puede ser interrumpida civilmente “por la demanda judicial”.

Ya años atrás, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-662 de 2004, al avalar la ineficacia de la interrupción de la prescripción en los eventos señalados en el artículo 91 del Código Civil, dijo:

“En lo concerniente a la primera carga, es decir aquella que se desprende de la norma acusada relacionada con la exigencia la presentación en término de la demanda para que sea viable la interrupción o no de la prescripción y caducidad, es claro que el objetivo del legislador es el de propender por la consolidación de la seguridad jurídica en favor de los asociados que permita establecer con claridad el límite máximo y mínimo temporal de exigencia de los derechos, a fin de no estar sometidos al albur o incertidumbre permanente frente a futuras exigencias procesales. Como se dijo previamente, los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, exigen que con diligencia, eficacia y prontitud, las personas que se someten al tránsito jurídico puedan obtener una respuesta definitiva a sus causas, que termine en lo posible con una decisión que haga tránsito a cosa juzgada. En el mismo sentido, quienes son sujetos pasivos de esas exigencias, es decir los demandados, deben saber con claridad hasta cuándo estarán subordinados a requerimientos procesales, de manera tal que sus derechos constitucionales también sean respetados.”

Por otra parte, el pagaré, al tenor del artículo 709 del Código de Comercio, es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que, si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción.

Entonces, según lo dicho, el término para que opere la prescripción extintiva debe computarse **desde el momento mismo en que se hace exigible la obligación**.

Pero ello, no significa que dicho término sea inexorable y fatal pues, atendidas ciertas circunstancias que el propio legislador señala por consideraciones específicas ese término puede ser objeto de interrupción, suspensión y aún de renuncia.

En cuanto hace referencia a la interrupción de la prescripción, a voces del artículo 2539 del Código Civil, esta asume dos modalidades, cada una de las cuales tiene su propio fundamento.



La primera ocurre cuando el deudor de manera expresa o tácita reconoce la existencia de un vínculo obligacional preciso, específico y determinado con alguien a quien reconoce como su acreedor; es la que la norma citada denomina natural, vale decir, espontánea y voluntaria por parte del deudor.

No obstante, cuando ello no ocurre se interrumpe entonces la prescripción en virtud de la demanda judicial, para lo cual, como es obvio se hace indispensable que se lleve a cabo con los requisitos legales la notificación del auto admisorio de la misma pues antes de este acto no ha nacido la relación jurídico-procesal, lo que resulta acorde con la lógica jurídica por cuanto la sola existencia de la demanda no implica que el demandado tenga conocimiento de la misma, ni de su admisión por la jurisdicción.

Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudirse a las normas procesales en materia civil.

El Código General del Proceso (art. 94), vigente desde el 1 de octubre de 2012, establece que la demanda interrumpe la prescripción, siempre y cuando se notifique el mandamiento de pago al demandado dentro del año siguiente a la notificación de esta providencia al demandante.

No ofrece duda que aquí la ejercitada es una acción cambiaria directa, que a tenor del artículo 789 del C. de Co. *“prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

Sin embargo, para desarrollar el fallo de segunda instancia este operador judicial se enfocará en los reparos señalados por el ejecutante: 1) principio de la literalidad, 2) y el descuento del término de los 2 años 9 meses y 11 días por la inactividad del operador judicial.

Principio de Literalidad

Dado el carácter especial de los títulos valores, son cuatro los principios que en todo su contexto se impregnan como documentos negociables que son en su esencia misma; estos son: *la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación*, sin perjuicio de otras particularidades que son propias a dichos instrumentos cambiarios, como en efecto el tiempo de prescripción bien particular en cada caso, sin dejar de lado



lo atinente al régimen de cargas y deberes propios que la ley impone a quienes intervienen en la suscripción y tenencia de un título valor, so pena de que opere la caducidad como sanción.

Este principio en particular, el de la literalidad, hace referencia a que la obligación en el contenida, no es mas ni menos que la expuesto literal, es decir, lo que se encuentre allí consignado, tal como lo prescribe en artículo 626 del Código de Comercio, *“El suscrito de un título quedará obligado conforme al tenor del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con la esencia”*

Respecto del pagaré 41003010289324, suscrito por el deudor, por la suma de **\$26.700.000**, con fecha de vencimiento el 5 de octubre de 2018, los cuales se pagarían en 72 cuotas.

El recurrente señala que en el título valor se pactaron cuotas o pagos por instalamentos, y que por tal razón cada cuota tiene su fecha de vencimiento, luego el término de prescripción de cada una de las cuotas comienza a contabilizarse a partir del vencimiento de cada una, pues con la demanda se anticipó la exigibilidad del pagaré, mas no el plazo de cada cuota.

De acuerdo con el argumento que expone el apelante, es preciso traer a este escenario la figura de la cláusula aceleratoria automática y facultativa, tema que necesariamente debe ser abordado para resolver el reparo alegado.

Es de advertir, que las obligaciones cuyo vencimiento se ha pactado por instalamentos sucesivos con vencimiento anticipado del plazo o cláusula aceleratoria, no es otra cosa que la estipulación contractual en virtud de la cual se autoriza al acreedor para que ante la ocurrencia de los puntuales eventos que se lleguen acordar –por la mora del deudor en el pago de las cuotas-, se tenga por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido (cláusula automática), o que el acreedor en las mismas circunstancias pueda optar por hacer o no hacer efectiva la totalidad de la acreencia insoluta (cláusula facultativa), el término de prescripción de dicho capital acelerado se encuentra determinado por el tipo de aceleración pactada.

En el primer evento, el capital acelerado será exigible desde el momento en que se presentó el **suceso pactado para su viabilidad y será desde allí que se compute el término prescriptivo**; en **tanto en el segundo**, desde el momento en que el acreedor



exterioriza ¹su voluntad de hacer efectiva la cláusula de exigibilidad anticipada, facultad contractual esta, que se materializa, si no se utiliza otro medio, con la presentación de la demanda y su notificación al demandado, por ser este el instante en el que el deudor se entera a ciencia cierta de que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula de vencimiento anticipado del plazo

La cláusula aceleratoria encuentra fundamento legal en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, el cual indica: *“Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”*.

Sobre el punto el H. Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de mayo 27 de 2004 hizo referencia al tema en los siguientes términos:

- ***“En punto a la cláusula aceleratoria de usanza en el contrato de mutuo, documentado la mayor de las veces a través de un título valor, se ha dicho que ella puede presentar dos modalidades, a saber: una, conocida como cláusula aceleratoria automática, en cuyo caso el plazo se extingue sin más en razón de la falta de pago de los instalamentos, de manera que el simple retardo constituye el punto de partida para contar el término prescriptivo de la obligación, en el entendimiento que a través de ella se impone al acreedor, y correlativamente al deudor, el compromiso de exigir el primero y de pagar el segundo, la obligación en su totalidad.***
- ***Y, la otra, denominada cláusula aceleratoria facultativa, la que al igual extingue el plazo en caso de mora en el pago de los instalamentos, pero a diferencia de la anterior y puesto que constituye una opción del acreedor, el término prescriptivo se contabiliza con respecto de las cuotas en mora desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y sobre el saldo insoluto a partir de la presentación de la demanda, en la inteligencia que con esta actuación el acreedor hizo uso de la aludida opción”.***

De este título valor, se estableció efectivamente el pago en instalamentos o cuotas de \$530.358, la primera de ellas, vencería el 5 de noviembre de 2012, y la segunda 5 de diciembre de 2012, y así sucesivamente, hasta completar 72 meses, con una

¹ Facultativo, es discrecional, potestativo del acreedor.



cláusula aceleratoria que sus suscriptores dispusieron: “*autorizamos irrevocablemente al BANCO POPULAR, **para que, sin previo aviso, proceda** a diligenciar los espacios en blanco en el pagaré a la orden que consta en el anverso de esta hoja para ser utilizados en el evento de que se incurra en mora en el pago de una o más cuotas. De capital o intereses pactados en este pagaré o en cualquier de otra obligación a favor del Banco*”, de lo anterior, ha de entenderse que la cláusula aceleratoria pactada fue la automática, pues de su texto se desprende que, por motivos de incumplimientos, quedó automáticamente vencido el plazo para ejecutar la obligación en mora.

Con las anteriores enseñanzas, se advierte y sin duda alguna, que se trata de la **cláusula aceleratoria automática** por cuanto se pactó que el plazo se extinguiría por el simple retardo y esa la razón para que el término de la prescripción se cuente desde el momento en que el deudor incumplió con los pagos de los instalamentos.

En consecuencia, ante la mora del demandado en el pago de los instalamentos pactados vencidos, la entidad BANCO POPULAR reclamó el pago total de la obligación, tanto de las cuotas en mora como las cuotas periódicas futuras en virtud de la cláusula de aceleración.

A pesar que el demandante en el escrito de apelación aduce que la obligación antes detallada se pactó en cuotas, y que *solo estarían prescritas las cuotas vencidas*, antes del 23 de diciembre de 2013, toda la argumentación edificada sobre ello pierde consistencia, lo anterior, porque no es acertado afirmar que el hito temporal para contabilizar el término prescriptivo es partir del cual de cada una de las cuotas vencidas, porque no puede perderse de vista que en el título se pactó con una modalidad aceleratoria automática, como era la incursión en mora por parte del deudor; que fue la que le permitió al acreedor al presentar la demanda y cobrar la totalidad de la obligación e intereses a partir de la mora, además nótese que en el numeral 3, 4 y 5 de los hechos de la demanda, el apoderado indicó que aceleraba la totalidad del plazo.

Y en relación con las pretensiones quedó consignado en la demanda que se librara la orden de pago por la suma de **\$23.800.882**, *por concepto de capital contenido en el pagaré, con intereses de mora desde el 5 de octubre de 2013*, es decir, que aplicó la clausura como debía ser, siendo esta la automática, y no puede luego, de qué se le propuso la excepción de prescripción, cambiar a su acomodo tal hito temporal, ya definido por la mora en el pago de la primera cuota, porque así fue acogido por los suscriptores del título valor.



Significa entonces, que hizo uso de la cláusula en la forma debida, y por qué esa es la diferencia entre la cláusula aceleratoria facultativa, la cual consiste en ejecutar las cuotas en mora, y de allí, se contabilizan en cada uno de las cuotas el término prescriptivo, junto con los intereses corrientes, y acelerar el plazo con intereses de mora desde la presentación de la demanda.

Entonces clarificado el tema de la cláusula aclaratoria, se tiene que la demanda fue presentada el **14 de agosto de 2014**, tal actuación tenía la virtud de interrumpir la prescripción, siempre y cuando, al tenor del artículo 94 del C.G.P, vigente para la época, el auto de mandamiento de pago se notificara al demandado dentro del año siguiente a dicha notificación al demandante, empero no ocurrió así, puesto que solo se produjo en forma efectiva y por medio de *curador ad litem*, el **23 de septiembre de 2019**, en consecuencia, miradas de esta manera las cosas, objetivamente cuando se notificó al demandado, ya había operado el fenómeno de la prescripción, pues el término no logró interrumpirse con la presentación y continuó corriendo hasta cumplirse con el fatal plazo.

Con relación al segundo reparo, en cuanto que se deberá descontar el tiempo que estuvo el proceso al despacho por la inactividad del operador judicial, esto es, concretamente 2 años 9 meses y 11 días.

En tal sentido, el artículo 94 del CGP, establece que la interrupción de la prescripción se logra cuando se cumplen con las exigencias de la norma adjetiva: (i) se presente la demanda en tiempo, esto es, antes de que se produzca la prescripción; (ii) que se notifique el auto admisorio al demandante por estado; y (iii) que a partir de allí, se entere al demandado de ese proveído dentro del año siguiente a aquel acto, so pena de que, si se hace con posterioridad, se corra el riesgo de que tal interrupción solo se dé con dicha notificación efectiva y que si esta estuvo por fuera del término de prescripción, se abra paso la excepción respectiva.

Pero la hermenéutica del artículo 94 el C.G.P., trajo una nueva sub regla que permite deducir que si el vencimiento de los términos que esa norma señalaba, particularmente el del año, no eran producto de la desidia del demandante, es inaceptable atribuirle cargas imposibles de cumplir para él.



Lo que se castigaba, entonces, era la falta de diligencia en la notificación, pero no las vicisitudes que estuvieran fuera de su alcance. Así lo dejan en evidencia providencias de la Corte Constitucional² y de la Sala de Casación Civil de la Corte³.

Ciertamente, de dicho estudio deviene diáfano que se aplicó la sub regla perfilada por esta Corporación en torno a la interpretación del artículo 94 anteriormente referenciado. En efecto, tal como se dedujo, el juez debe considerar las distintas circunstancias procesales que restringieron la actuación del interesado y que, por consiguiente, mal podrían atribuirse a este una consecuencia procesal en su contra.

Esta inteligencia ha sido prohijada de antaño por esta Corte y reiterada en sentencia STC 10184 de 2019:

«[...] [L]a interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, “el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda»⁴.

Así mismo, en sede de casación, está Corporación reafirmó la necesidad de la valoración de la conducta procesal, respecto del cumplimiento de la carga de la notificación al demandado. Sobre el particular se dijo:

«Entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio una especie de ella.

Ahora bien, el presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que la soporta ha de tener la potestad jurídica para cumplirla, es decir que la condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe. [...]

En ese orden, no es posible imponer a la parte que tiene que cumplir una carga procesal las consecuencias adversas que se generan de su inobservancia si no están dadas las condiciones reales, materiales y objetivas para su realización.

² T-741-05; T-281-15

³ STC1688-2015, STC-8814-2015, para citar solo unas

⁴ G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120



Así, por ejemplo, no es dable exigir al actor el cumplimiento de su carga de notificar el auto admisorio de la demanda, si esa providencia no ha sido proferida por razones no atribuibles a la parte demandante...»⁵.

Dado que la valoración no puede ser meramente objetiva, es necesario analizar el comportamiento de la parte demandante, y del operador judicial para determinar si su conducta fue determinante en la demora, o si se le están atribuyendo cargas ajenas a su propia diligencia y cuidado del proceso.

Con ese propósito, destaca el juzgado las varias situaciones que se presentaron durante el trámite de la instancia, insistiendo en algunas de ellas:

Con todo, ante el análisis subjetivo que debe hacerse para contabilizar los tiempos de que tratan estas normas, tendrían que ponerse en la balanza los períodos que se le pueden imputar a la parte y aquellos que responden a la actividad judicial que, bien por su demora en la gestión, ora porque, como aquí sucede, se presentan situaciones particulares, tanto para el juez, como para las partes, por ejemplo, el traslado del proceso a diferentes despachos judiciales, y el hecho de que los curadores designados no aceptaran el nombramiento o no se pronunciaron.

En este sentido, es preciso en efectuar una ponderación respecto de los días que estuvo el proceso al despacho, tiempo en el cual no depende de la actividad procesal del demandante, sino del funcionario judicial, y a su vez, aquellos días en que estuvo en Secretaría, pues es aquí donde la parte actora podía ejercer actos procesales tendientes a la notificación del demandado, a lo que se procede.

Ingresos	salida	tiempo
25 de sep. de 2014	5 de oct. de 2014	10 días
• [En secretaría, 5 de oct. de 2014 al 9 de mar. de 2015]		155 días
10 de mar de 2015	25 de mar de 2015	15 días
• [En secretaría, el 25 de mar de 2015 al 4 de junio de 2015]		71 días
27 de agosto de 2015	4 de septiembre de 2015	8 días
• [En secretaría, 4 septiembre 2015 al 24 de febrero de 2016]		173 días

⁵ CSJ SC5680-2018. Rad. 001-31-10-002-2008-00508-01



25 de febrero de 2016	25 febrero de 2016]	1 día
• [En Secretaría, 25 febrero de 2016 al 26 de junio de 2017]		487 días
27 de junio de 2017	10 de agosto de 2017	44 días
• [En secretaría, 10 de agosto de 2017 al 20 de junio de 2018]		314 días
21 de junio de 2018	6 de julio de 2018	15 días
• [En secretaría, 6 de julio de 2018 al 24 de julio de 2019]		383 días
25 de julio de 2019	20 de septiembre de 2019	55 días

23 de septiembre de 2019 notificación del demandado.

Así que, objetivamente vista la cuestión, para satisfacer los requisitos del citado artículo 94 del C.G.P., la demanda fue presentada oportunamente, el 14 agosto 2014; el mandamiento de pago le fue notificado por estado al demandante el 25 de agosto de 2014, con lo que el año para enterar al demandado vencía el 25 de agosto de 2015.

Ahora, como el curador designado fue notificado el **23 de septiembre de 2019**, la interrupción de la prescripción solo se logró en esta última fecha, y entre ella y el vencimiento de la obligación, que ya se sabe, fue el 5 de octubre de 2013, corrieron más de tres años

Es evidente que una parte del comportamiento del demandante fue diligente, como por ejemplo al presentar la demanda, pero la desidia consistió en los días que estuvo el proceso en Secretaría- **4 años 3 meses y 17 días**, tiempo en el cual tuvo la oportunidad de cumplir con la carga procesal respecto de la notificación al demandado, permitiendo que avanzara el tiempo; el cual no se compadece con los días que estuvo el proceso al despacho, los cuales fueron 148 días.

Lo anterior, permite concluir que al demandante se le atribuye la demora en cumplir cabalmente con la carga procesal de notificar en tiempo al demandado, y, por lo tanto, tal desidia y su propia incuria, no es meritorio al operador judicial.

Por último, y con relación a los abonos que aduce, dentro del expediente judicial no fueron reportado en abono con la contestación de las excepciones, es más, la apoderada a la entidad financiera, señaló que, la excepción de prescripción estaba demostrada, solicitando sentencia anticipada, sin que en dicha oportunidad se hubiera



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

alegado un abono o reconocimiento de la obligación que lograra interrumpir naturalmente la prescripción.

Sumado a ello, no se desconoce anuencia del apoderado de la entidad, señalando que efectivamente se configuró el término prescriptivo, alegado por el ejecutado.

En conclusión, conforme a lo acabado de expresar, los reclamos del actor no tienen fundamento. Así las cosas, ha de concluirse que no operó la interrupción de la prescripción extintiva por haberse formulado la demanda judicial.

De otro lado, tampoco operó la interrupción de la prescripción en la modalidad que la ley denomina natural, por lo siguiente: En primer lugar, no hay prueba en el expediente que permita asegurar que el deudor de manera expresa, espontánea o voluntaria hayan reconocido la existencia de la obligación, o lo hubiesen aceptado tácitamente.

En consecuencia, se deberá confirmar la decisión de primer grado, y se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia dictada por el Juez Segundo Civil Municipal de la Ciudad, el pasado 20 de enero de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutante por la suma de **\$1.755. 604.00** por concepto de agencias en derecho, con ocasión a la improsperidad del recurso de apelación de la sentencia y siendo favor del demandado.

TERCERO: Devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **3 octubre de 2022**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Gabriel Mauricio Rey Amaya

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cc54cad915a54d513e25dd513da675d3a1f3a4b54d2ee85c0555efce2aa163**

Documento generado en 30/09/2022 02:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>